

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 27 de enero de 1887.

NUMERO 21.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Enero de 1887.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Jueves 27.—San Juan Crisóstomo, ob. conf. y doc.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.—Oficio.

Secretaría de Policía.
Oficio.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdo.

Secretaría de Marina.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 17.

Palacio Nacional.

San José, 26 de enero de 1887.

Visto el oficio de esta fecha en que el señor Director General del Telégrafo manifiesta que no habiendo sido posible á don Eduardo Beeche hacerse cargo de la Inspección de la segunda Sección Telegráfica, ha nombrado para ese destino á don Adolfo Arias Pineda, segundo Telegrafista de esta ciudad, quien será sustituido en el empleo que ocupa por don Rafael Sánchez B., el Benemérito Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar esos actos.—Comuníquese.

Rubricado por el Benemérito Presidente de la República.

Por el señor Ministro,
JOSÉ ASTÚA AGUILAR,
Subsecretario.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Alajuela. } 25 de enero de 1887.

La Electoral del cantón de Grecia, en reunión celebrada el veintitres del que cursa, nombró al señor don Pedro Barahona S., Alcalde 2º del citado cantón, en reemplazo de don Fulgencio Víquez, á quien se le admitió su renuncia por estar fundada en excusa legal.

Lo que me hago el honor de participar á usted para su superior conocimiento.

Del señor Ministro muy atento y seguro servidor.

MAURILIO SOTO.

SECRETARIA DE POLICIA.

Gobernación de la provincia de San José. } 26 de enero de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Policía.

El señor Jefe Político del cantón del Puriscal, en nota nº 9 de 24 del corriente, me dice lo siguiente:

"Tengo el gusto de informar á U. sobre los trabajos practicados en este cantón en la composición y reparación de caminos, como sigue:—En el centro de esta villa se concluyó la apertura de la calle que conduce al Panteón, en la cual empleé 300 jornales, incluso los boyeros; en el barrio de Barbacoas se han compuesto 400 metros con 50 jornales; en Candalaria, 300 metros con 40 jornales; en San Rafael 200 ídem con 30 ídem; en San Antonio, 200 ídem con 25 ídem; en San Pablo, 500 ídem con 80 ídem; en los Crifo, alto y bajo, 700 ídem con 100 ídem; en el camino general de este cantón á San José, incluyendo parte de camino que compuse en jurisdicción de Pacaca, se han compuesto 3,000 metros con 200 jornales; y los Desamparaditos, incluso una parte de camino que compusieron en jurisdicción de Pacaca, han compuesto 2,000 metros con 150 jornales."

Lo que me hago el honor de trascribir á U. suscribiéndome su atento

servidor.

C. MORA A.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 153.

Palacio Nacional.

San José, 31 de diciembre de 1886.

Visto el memorial presentado á este

despacho por el señor don Ernesto Rohmoser, Agente General en esta República de la Compañía limitada del Ferrocarril de Costa Rica ("Costa Rica Railway Company Limited"), en el cual solicita se apruebe, en cuanto haya lugar, el memorándum de dicha Compañía, firmado en Londres el 22 de abril del año en curso, y los artículos de asociación de la misma, inscritos en la propia fecha con el número 7817, en la oficina de Registro de Sociedades de Londres, los cuales memorándum y artículos de asociación traducidos al castellano, se insertan en seguida; y con presencia del decreto número 17, emitido por el Poder Ejecutivo de Costa Rica el 16 de octubre del año próximo pasado, en que se autoriza la formación de una Compañía inglesa para llevar á cabo la construcción del Ferrocarril del valle de Reventazón y demás obras que allí se determinan.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en cuanto haya lugar en Derecho el acta ó memorándum de constitución de la Compañía limitada del Ferrocarril de Costa Rica ("Costa Rica Railway Company Limited") y los artículos de asociación arriba dichos, que lo desarrollan en cuanto ambos instrumentos se ajustan estrictamente á las bases establecidas: primero por el contrato celebrado entre la República y el señor Minor C. Keith, sancionado por el Congreso Constitucional el 21 de abril de 1884, y segundo, por el decreto citado de 16 de octubre de 1885, emitido por el Poder Ejecutivo de Costa Rica, referentes á la materia; y sin que esta aprobación implique modificación de ningún género en las obligaciones, derechos y privilegios que en dicho contrato y decreto subsiguiente se establecen para ambas partes contratantes. En consecuencia, inscribanse en el Registro Comercial de esta República los mencionados instrumentos para que surtan en ella todos los efectos legales.

El memorándum y artículos de asociación dicen así: 22537=C. N. L. 21816/1=Sello diez chelines=Sello veinte Libras=Sello veinte Libras=Sello diez Libras. Registrado 7816=22 abril 1886=Oficina de Registro de Compañías 22 Abril 1886.

Memorándum de la Asociación de la Compañía "Costa Rica Railway Company Limited" (Compañía del Ferrocarril de Costa Rica Limitada).

1º—La denominación de la Compañía es "Costa Rica Railway Company Limited".

2º—La Oficina registrada de la Compañía se establecerá en Inglaterra.

3º—Los objetos para los cuales se establece la Compañía, son:

(A) Adquirir, asumir, tener y ejercitar todos ó algunos de los derechos, beneficios y privilegios de un contrato ó concesión fecha veintuno de abril de mil ochocientos

ochenta y cuatro, celebrado entre la República de Costa Rica ó sus agentes debidamente constituidos, de una parte, y el señor Minor Cooper Keith y Meiggs, el concesionario, de la otra parte, conforme ha sido posteriormente modificado por varios decretos de dicho Gobierno.

(B) Adquirir, prolongar, componer, mejorar, equipar y explotar los ferrocarriles en la República de Costa Rica, á que se refiere dicha concesión, como existen respectivamente entre el puerto de Limón y Carrillo y entre Cartago y Alajuela, con el Muelle en Limón, y todos los demás accesorios y pertenencias de dichos ferrocarriles.

(C) Construir, equipar y explotar el proyectado ferrocarril, á que también se refiere la mencionada concesión entre un punto de dicho ferrocarril de Limón á Carrillo, cerca del rio Reventazón, y el dicho ferrocarril de Cartago á Alajuela, en ó cerca de la ciudad de Cartago.

(D) En general, construir ó adquirir, mediante compra, arrendamiento ó de otra manera, cualesquiera otros ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas, teléfonos ú otros medios de comunicación, ó aplicaciones de semejante naturaleza en la América Central, y para dichos efectos celebrar y llevar á cabo, ya sea con modificación ó sin ella, un convenio que ya se ha redactado y que se propone celebrar entre la Compañía, de una parte, y el dicho concesionario de la otra, cuya copia, con el objeto de identificarla, se ha firmado por dicho concesionario; y en general celebrar cualesquiera contratos y solicitar, aceptar y llevar á efecto las concesiones ó autorizaciones que se estimen necesarias ó convenientes.

(E) Comprar ó de otra manera adquirir derechos ó servidumbres sobre cualquier ferrocarril, tranvía ó línea de hilo eléctrico, ú otro medio semejante de comunicación.

(F) Adquirir, construir, conservar y usar máquinas, utensilios, material rodante, vagones y aparatos de toda clase, así como adquirir y usar terrenos, edificios, barcos y naves de todas clases, ganado de tiro y otros bienes que conduzcan al logro de cualesquiera de los objetos de la Compañía.

(G) Comprar ó de otro modo adquirir y vender, arrendar, cultivar, beneficiar ó negociar de cualquiera otra manera cualesquiera terrenos, minas, minerales ú otros bienes en la América Central, y promover y fomentar el desarrollo del distrito atravesado por cualquier ferrocarril de la Compañía, por la concesión libre de porciones de terrenos ó por cualquiera otro medio con que se pueda conseguir ese objeto.

- (H) Equipar, conservar y explotar todos los ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos y aparatos pertenecientes a la Compañía, ó sobre los que la Compañía pueda haber adquirido alguna servidumbre, y establecer el negocio de transporte de pasajeros y mercaderías en todos sus ramos por tierra y por agua, así como también el de mensajerías.
- (I) Construir, edificar, explotar, usar y conservar embarcaderos, malecones, muelles, diques, gradas, depósitos, almacenes, caminos, puentes, canales, boyas, faros y valizas, y solicitar, aceptar y llevar á cabo cualquiera concesión para construir obras de puerto y otras públicas.
- (J) Emprender el negocio de armadores, lancheros, fiel de muelles, dueños de diques y almacenes, é imponer derechos de grúa, de anclaje, de faro y otros derechos y peajes.
- (K) Vender, arrendar, permutar ó de otra manera ceder absoluta ó condicionalmente, ó por cualquier interés limitado, la Empresa ó cualesquiera de los bienes, derechos ó privilegios de la Compañía.
- (L) Adquirir y conservar ó vender y disponer del *Stock* (capital social), acciones, bonos u otros valores de cualquiera otra compañía hoy existente, ó que se forme en adelante, y que tenga por objeto conseguir los mismos fines, ya sea en un todo ó en parte, semejantes á los de la presente Compañía, ó que lleven adelante cualesquiera negocios que puedan beneficiar á la Compañía.
- (M) Hacer que la Compañía se inscriba como cuerpo político y corporado, con arreglo á las leyes y constitución de cualquiera República ó Estado en que se establezca con cualesquiera de sus objetos ó operaciones; también para fijar el domicilio legal de la Compañía en cualquiera República ó Estado.
- (N) Tomar dinero á préstamo, ó levantar empréstitos para llevar á efecto los objetos de la Compañía, ó dar garantía por cualquier suma ó sumas de dinero que se estimen necesarias ó conducentes, y otorgar y emitir hipotecas, bonos, acciones, acciones de capital, obligaciones, letras, vales certificados provisionales y otros instrumentos, con ó sin gravamen sobre los bienes de la Compañía, incluso el capital no llamado á la sazón.
- (O) Dar dinero á préstamo con garantía ó sin ella.
- (P) Hacer todas ó algunas de las cosas antedichas, ya sea por sí ó en unión de otros.
- (Q) Hacer todas cuantas cosas sean incidentes ó conducentes al logro de dichos objetos.
- 4º—La responsabilidad de los miembros es limitada.
- 5º—El capital de la Compañía es de £ 1.800,000, dividido en 180,000 acciones de £ 10 cada una.
- Nosotros, los que á continuación damos nuestros nombres y señas de nuestro domicilio, deseamos constituirnos en sociedad, con arreglo al presente "Memorandum de Asociación", y convenimos respectivamente en tomar el número de acciones del capital de la Compañía que figura al frente de nuestros nombres,

Nombres, señas y descripciones de los suscritores.	Nº de acciones que toma cada suscriptor.
William Doherty..... 6. Great Newport Street, W. C. Impresor	una.
John Albert Holliday..... Sudbury Villa, Asylum Road Peckham S. E. Dependiente	una.
Arthur Vansittart..... 1 Langham Street Portland Place W. Propietario.	una.
Albert Vander Sahl..... 89 Finsbury Park Road N. Dependiente	una.
Henry Elisha Meiggs..... 146 Cromwell Road W. Contratista W. H. Adams.....	una.
30 Peckham Grove S. E. Contador Leonard Clow.....	una.
11 Upper Hamilton Terrace N. W. Agente de Bolsa.	

Fecha el día 22 de abril de 1886.

Testigo de las firmas de arriba

JOHN EDWARD KELSALL,

Dependiente de los señores Ashurst
Morris Crisp & C^{as}
6. Old Jewry E. C. Procurador.

22537=C. N. L. 2181672=Sello diez chelines=Sello cinco chelines=Registrado 7817=22 abril 1886. Oficina de Registro de Compañías, 22 abril 1886. Artículos de Asociación de la Compañía "Costa Rica Railway Company Limited" (Compañía del Ferrocarril de Costa Rica Limitada).

Preliminar.

1.—Los reglamentos contenidos en la tabla marcada A en el apéndice de la "Ley de Compañías 1862", no se aplicarán á esta Compañía, sino en cuanto se usen ó se inserten en los presentes.

2º—En la redacción de estos artículos de asociación las siguientes palabras y expresiones tendrán los significados que siguen, á menos que se excluyan por su sustancia ó contexto. "Administradores" significa los que sean individuos del Consejo de Administración de la Compañía, ó según fuere el caso, los Administradores reunidos en Consejo. "Consejo" significa una reunión de los Administradores, debidamente convocada y constituida, ó según fuere el caso, los Administradores reunidos en Consejo.—Las palabras que expresan sólo el número singular, incluyen el plural y viceversa.

Las palabras que expresan sólo el género masculino, incluyen el femenino.

Las palabras que expresan sólo personas naturales, incluyen corporaciones, *mutatis mutandis*.

Acciones.

3º—Toda acción, distinta de las que sean necesarias para llevar á efecto la concesión y el proyectado convenio con el concesionario, á que respectivamente se refiere el Memorandum de Asociación, y cuyas acciones se autoriza por el presente expresamente al Consejo para emitir en calidad de pagadas, estarán bajo la custodia del Consejo, que podrá adjudicarlas ó de otra manera disponer de las mismas en favor de cualesquiera personas, ya sea en concepto de reparto, á descuento, á premio ó á la par, y en general, bajo tales términos y condiciones, y en tales épocas como lo creyese conveniente.

4º—La Compañía podrá de tiempo en tiempo, ya sea que todas las accio-

nes á la sazón autorizadas hubiesen sido emitidas ó no, modificar, mediante acuerdo especial, las condiciones contenidas en el Memorandum de asociación de la misma, á fin de aumentar su capital mediante la emisión de nuevas acciones, debiendo el aumento agregarse al importe total y dividirse en acciones proporcionales á las ya emitidas, total ó parcialmente, con ó sin garantía ó derecho de preferencia sobre, ó igualdad con cualesquiera acciones existentes á la sazón, sea respecto de dividendo ó de reembolso de capital, ó de ambas cosas, ó con ó sin otros derechos, privilegios, prioridades ó ventajas especiales, ó sujetas á cualesquiera otras provisiones ó condiciones, y en general bajo los términos que la Compañía, por acuerdo especial, pueda disponer.

5º—La Compañía podrá de tiempo en tiempo, mediante acuerdo especial, modificar las condiciones contenidas en el Memorandum de asociación de la misma, disminuir su capital hasta el punto y de la manera que la Compañía determinare, mediante la subdivisión ó consolidación de sus acciones existentes, ó algunas de ellas, dividir su capital ó parte del mismo en acciones de menor ó mayor importe, según fuere el caso fijado por el Memorandum de asociación de la misma.

6º—Si dos ó más personas se encontraren inscritas como tenedores mancomunados de cualquiera acción ó *Stock*, cualquiera de dichas personas podrá, á menos que el Consejo disponga otra cosa, dar recibos eficaces de cualesquiera dividendos, repartos u otros dineros pagaderos por tal acción ó *Stock*.

7º—Ninguna persona será reconocida por la Compañía como tenedora de acciones ó *Stock* en fideicomiso, y la Compañía no queda obligada á reconocer ningún interés equitativo, contingente, futuro ó parcial en ninguna acción ó *Stock*, ni ningún interés en ninguna parte fraccional de una acción, ni ningún otro derecho respecto de ninguna acción ó *Stock*, salvo un derecho absoluto á la integridad de tal acción ó *Stock* en la persona ó personas que se hallen inscritas como único tenedor, ó como tenedores mancomunados de la misma.

8º—Todo tenedor único de acciones ó *Stock* tendrá derecho á un certificado gratis, sellado con el sello de la Compañía, de las acciones ó *Stock* que tiene, y del importe satisfecho sobre ellas, pudiendo los Administradores á su discreción expedir certificado separado por cada acción si así lo quiere el interesado.

9º—Los tenedores mancomunados de acciones ó *Stock*, tendrán gratis, derecho á un certificado sellado con el sello de la Compañía, en que especifiquen las acciones ó *Stock* que poseen, y el importe satisfecho sobre ellas, ó podrá el Consejo á su voluntad expedir á dichos tenedores mancomunados un certificado separado para cada una de las acciones que tengan. La entrega de tal certificado á cualquiera de las personas cuyos nombres estén inscritos en el Registro de Miembros, como tenedores de tales acciones ó *Stock*, será entrega bastante á todos los tenedores mancomunados de las mismas.

10.—Deteriorado ó perdido que sea un certificado, puede expedirse uno nuevo, aducida tal prueba que satisfaga al Consejo de su deterioro ó pérdida, y del título de la persona ó personas que pidan el nuevo certificado y pagado que sea un derecho que no exceda de dos chelines y seis peniques, según el Consejo de tiempo en tiempo pueda ordenar.

11.—La Compañía tendrá la primera y preferente hipoteca sobre todas las acciones y *Stock* de que una persona sea tenedora, ó una de varios tenedores mancomunados, por todas las cantidades adeudadas á la Compañía por él sólo, ó en unión de otra persona, sea ó no miembro de la Compañía, y podrá el Consejo en cualquier tiempo, en el caso que alguna persona deba á la Compañía por sí ó en unión de otra persona, y no satisficiera ó descargare su deuda inmediatamente que se le exija el pago, vender absolutamente, ó de otra manera disponer de cualesquiera acciones ó *Stock* de que tal persona sea tenedora, ó uno de los tenedores mancomunados, siempre que ninguna venta tenga lugar hasta que se notifique con siete días de anticipación al tenedor, ó á los tenedores mancomunados, según fuere el caso, de dichas acciones ó *Stock*, el importe de tal adeudo y de la intención que tienen los Administradores de vender; y podrán dichos Administradores aplicar el producido de tal venta, en cuanto pueda alcanzar, al descargo ó satisfacción de toda deuda y obligación, como queda dicho, á favor de la Compañía, y el saldo si lo hubiere lo pagará después de tal descargo ó satisfacción de la deuda, á la persona ó personas que fué ó fueron tenedor ó tenedores de dichas acciones ó *Stock* vendidas ó realizadas por el Consejo y sin el consentimiento del tenedor ó tenedores de dichas acciones ó *Stock* las transferirá al comprador en los Libros de la Compañía.

12.—Al realizarse una venta cualquiera, en virtud de la facultad de vender consignada en el artículo anterior no se requiere el consentimiento de la persona que se crea con derecho ó que reclame tenerlo á las acciones ó *Stock*, ó á parte de las mismas para dar validez á la venta ó realización de ellas, y el comprador no tendrá la obligación de averiguar si ha llegado el caso de usar de dicha facultad de vender, y una declaración por escrito de acuerdo con los estatutos, hecha por un Administrador ó por el Secretario de la Compañía, de que se acordó por el Consejo que se hiciese tal venta, y que ésta ha sido debidamente efectuada con arreglo á estos artículos de asociación, favorecerá á toda persona que después pretenda, en virtud de tal compra, ser tenedor de las acciones ó *Stock*, como prueba concluyente de los hechos consignados en aquélla; y dicha declaración, con un certificado de propiedad de dichas acciones ó *Stock* constituirá un buen título contra toda persona, ya sea que ésta reclame en virtud de estos artículos de asociación, ó de cualquiera otra manera, y eximirá al comprador de toda responsabilidad respecto á su dinero de compra.

Llamamiento de Dividendos pasivos.

13. El Consejo podrá de tiempo en tiempo y según lo creyere conveniente pero sujeto á las condiciones adelante mencionadas, hacer á sus miembros los llamamientos de cantidades no pagadas sobre sus acciones. Ningún llamamiento excederá de £ 5—por acción, ni será cobrable antes de los dos meses después de la fecha en que el anterior fué pagado.

14. Se dará aviso, con catorce días lo menos de anticipación, del tiempo y lugar señalados por el Consejo para el pago de todo llamamiento. Se entenderá hecho el llamamiento en la fecha del acuerdo del Consejo autorizándolo.

15. Si antes ó en el día señalado para el pago del mismo, el llamamiento pagadero respecto de una acción no fuere pagado, entonces (si el pago de tal llamamiento no se aplazara en el interin por el Consejo) el tenedor de tal acción pagará interés por el llamamiento á razón del 6% anual desde el día señalado para el pago del mismo hasta la fecha en que éste se efectúe; y ningún miembro tendrá derecho á recibir dividendos, ni á votar ó ejercer ningún privilegio de miembro mientras deje sin pagar un llamamiento vencido y pagadero respecto de una acción de que sea tenedor, ó uno de los tenedores mancomunados, ó que una parte de dicho llamamiento no esté aun pagada; pero al aplazar el pago de un dividendo pasivo, podrá el Consejo de tiempo en tiempo, ó en cualquier tiempo restituir á cualquier miembro, todos ó algunos de sus derechos ó privilegios, según y de tal manera y hasta tal punto y bajo tales términos como él creyere conveniente.

16. Si algún miembro faltare al pago del todo ó parte de un llamamiento en el día señalado para el pago del mismo, la Compañía podrá en cualquier tiempo después demandar judicialmente al miembro moroso por la suma debida respecto de dicho llamamiento, é intereses, ó según fuere el caso, por los intereses pagaderos como se ha dicho anteriormente.

17. El Consejo podrá, si lo creyere conveniente, recibir de cualquier miembro que quiera anticiparlas, todas ó parte de las sumas debidas sobre sus acciones, fuera de las actualmente llamadas, y sobre las cantidades así pagadas anticipadamente, ó sobre la parte de ellas que de tiempo en tiempo exceda del importe de los llamamientos en la época hechos y vencidos respecto de las acciones por cuya cuenta se hacen anticipos, podrá el Consejo pagar ó abonar interés al tipo que el miembro que pague la suma anticipadamente y el Consejo puedan convenir; pero la suma actualmente anticipada no se comprenderá ni se tendrá en cuenta al averiguar el importe del dividendo ó distribución pagadero sobre las acciones respecto de las cuales se hubiese hecho tal anticipo. Siempre que sea lícito para el Consejo puede reembolsar de tiempo en tiempo á tal miembro cualesquiera sumas pagadas por él anticipadamente como queda dicho, á menos que haya convenio expreso en contrario, y después de tal reembolso dicho miembro quedará sujeto á pagar, y dichas acciones quedarán sujetas al pago de todos los llamamientos futuros como si no se hubiese hecho tal anticipo.

18. Al averiguar en cualquier tiempo la suma disponible para dividendos se proveerá y destinará primero una suma suficiente para satisfacer el interés que sea debido sobre sumas pagadas en anticipación de llamamientos.

Traspaso de acciones.

19. El instrumento de traspaso de cualesquiera acciones ó *Stock* de la Compañía será en la forma que el Consejo aprobare de tiempo en tiempo y se firmará por el cedente y el cesionario, y el cedente se entenderá tenedor de tal acción ó *Stock* hasta que el nombre del cesionario esté asentado como tal en el Registro de miembros.

20. El Consejo podrá rehusar la inscripción de un traspaso de acciones ó *Stock* sobre las que la Compañía tenga una hipoteca, ó inscribir un traspaso de cualesquiera acciones

no pagadas á favor de una persona que no sea de su aprobación.

21. Todo instrumento de traspaso debe depositarse en la oficina de la Compañía, acompañado de la prueba que el Consejo pueda exigir razonablemente, á fin de acreditar el título del cedente, y con el pago de los derechos que el Consejo determinare de tiempo en tiempo, y en consecuencia el Consejo, sin perjuicio de la facultad de rehusar que arriba se le confiere, inscribirá al cesionario como miembro, y retendrá el instrumento de traspaso.

22. Los libros de traspasos pueden cerrarse durante el tiempo que el Consejo creyere conveniente, no excediendo en el todo de treinta días en cada año.

Trasmisión de acciones.

23. Los albaceas ó representantes *abintestato* de un miembro difunto, serán las únicas personas reconocidas por la Compañía con título á sus acciones ó *Stock*, salvo en acciones ó *Stock* que sean tenidas en cuenta conjunta, en cuyo caso sólo los sobrevivientes serán reconocidos por la Compañía como personas con derecho á tales acciones ó *Stock*.

24. Cualquiera personas que llegaren á tener derecho á cualesquiera acciones ó *Stock*, á consecuencia del fallecimiento ó quiebra de un miembro, podrá, aducida que sea la prueba que de tiempo en tiempo exija el Consejo, ó ser inscrita como miembro, ó otorgar un traspaso de las acciones ó *Stock* á favor de su representante, sujeto todo á los reglamentos que en cuanto á traspaso se establecen aquí.

Caducidad de acciones.

25. Si algún miembro faltare al pago del todo ó parte de la suma pagadera por adjudicación, ó á cualquier llamamiento que adeudare, en ó antes del día señalado para el pago del mismo, podrá el Consejo en cualquier tiempo después, durante el en que la suma ó llamamiento quedare sin pagar, dirigirle aviso exigiéndole que pague dicha suma ó llamamiento con interés á razón del 6% anual y cualesquiera gastos en que se haya incurrido por motivo de tal falta de pago.

26. El aviso expresará el día en que á más tardar debe ser pagada la suma ó llamamiento y todo el interés y gastos incurridos que por motivo de la falta de pago han de satisfacerse. También expresará el local en que debe verificarse el pago y hará constar que en caso de falta de éste en ó antes del tiempo y en el local señalados, todas ó algunas de las acciones del miembro moroso estarán sujetas á la caducidad.

27. Si no se cumpliere con el requerimiento, dado por medio de tal aviso, como queda dicho, toda acción respecto de la cual se hubiere dado tal aviso puede, en cualquier tiempo después, antes del pago, caducar, mediante acuerdo del Consejo.

28. Cuando se declaren caducas cualesquiera acciones, se dará aviso desde luego de la caducidad al tenedor de las mismas, y un asiento del hecho de haberse dado tal aviso, y de la caducidad con la fecha de la misma, se hará desde luego en el Registro de miembros al frente de dichas acciones; pero las disposiciones del presente artículo se entenderán sólo como directivas, y ninguna caducidad será de manera alguna invalidada por la falta ó omisión de dar tal

aviso, ó de hacer tal asiento como queda dicho.

29. No obstante tal caducidad, como queda dicho, el Consejo podrá en cualquier tiempo antes de que se hubiese dispuesto de otra manera de las acciones caducas, permitir que las mismas sean rescatadas, bajo los términos de pago de todos los llamamientos é intereses vencidos sobre ellas, y gastos incurridos respecto de tales acciones, y en tales otros términos si los hubiere, como se estimare conveniente.

30. Toda acción que haya caducado será desde luego propiedad de la Compañía, y puede venderse, adjudicarse de nuevo, ó disponerse de otra manera, bien al tenedor primitivo ó á cualquiera otra persona bajo los términos ó de la manera que el Consejo creyere conveniente.

31. Cualquier miembro cuyas acciones hubiesen caducado, estará, á pesar de la caducidad, sujeto al pago á la Compañía de todas las sumas ó llamamientos vencidos sobre las acciones en la época de la caducidad y al interés, si lo hubiere sobre las mismas.

32. La caducidad de acciones en la época de la declaración de su caducidad, y toda reclamación y demanda contra la Compañía respecto de las acciones y todo otro derecho y responsabilidad incidental á las mismas, entre el miembro cuyas acciones hayan caducado y la Compañía, llevará consigo la extinción de todo interés ó derecho á ellas, salvo aquellos derechos y responsabilidades que por estas presentes se excluyan expresamente, ó que por la ley se den ó impongan en el caso de antiguos miembros.

33. El certificado por escrito bajo el sello de la Compañía, firmado por dos Administradores y refrendado por el Secretario, de haber caducado debidamente una acción con arreglo á los reglamentos de la Compañía, será prueba suficiente de los hechos expresados en aquél, en contra de toda persona ó personas con derecho á tal acción, y todo certificado y el recibo de la Compañía por el precio de tal acción constituirá un buen título sobre ella, y se entregará un certificado de propiedad al comprador, y desde luego éste se entenderá tenedor de tal acción, descargado de todos los llamamientos vencidos antes de dicha compra, y no tendrá la obligación de saber el destino del precio de compra, ni perjudicará su título á tal acción la irregularidad que haya en los procedimientos con referencia á dicha venta.

Conversión de acciones en *Stock*.

(Capital consolidado).

34. La Compañía podrá, mediante acuerdo del Consejo, de tiempo en tiempo, convertir todas ó algunas de sus acciones pagadas en *Stock*.

35. Cuando cualesquiera acciones hayan sido convertidas en *Stock*, los varios tenedores de él pueden desde entonces transferir sus respectivos derechos en ellas, ó parte de tales derechos de la misma manera y sujetas á los mismos reglamentos á que cualquiera otra acción en el capital de la Compañía tiene que estar sujeta, ó tan aproximadamente á ellas como las circunstancias lo permitan.

36. Los varios tenedores de *Stock* tendrán derecho á participar de los dividendos y ganancias de la Compañía, según el importe de sus respectivos derechos en tal *Stock*, y dichos derechos conferirán, en proporción á su importe, á favor de los tenedores del mismo, respectivamente, los mismos privilegios y

ventajas para el objeto de votar en juntas de la Compañía y para otros objetos que hayan sido conferidos á las acciones de igual importe en el capital de la Compañía, pero de manera que ninguno de dichos privilegios ó ventajas, salvo la participación en los dividendos y ganancias de la Compañía, se concederá á parte alguna alicuota de *Stock* consolidado que si existiese en acciones, no habría conferido tales privilegios ó ventajas.

Cédulas de acciones.

37. La Compañía puede respecto de cualesquiera acciones de ella que puedan ser estimadas como pagadas, ó luego de su adjudicación ó después, expedir bajo su sello social, á ruego de la persona inscrita ó con derecho á ser inscrita como tenedora de tales acciones, una cédula que exprese que el portador de ella tiene derecho á las acciones en la misma especificadas, y el Consejo podrá de tiempo en tiempo expedir reglamentos y condiciones para el pago de los dividendos futuros sobre dichas acciones, mediante cupones adheridos, ó de otra manera.

38. Si se deteriorare ó perdiere tal cédula podrá renovarse á expensas del dueño, al presentar la prueba de su propiedad y pérdida, y al dar garantía con seguridad, ó sin ella, como los Administradores lo consideren satisfactorio.

39. Los tenedores de cédulas de acciones no tendrán derecho á que la Compañía les dé aviso de juntas, ni otro aviso.

40. Ninguna persona tendrá como portador de una cédula de acción, el derecho de asistir, votar ni ejercitar respecto de ella, ninguno de los derechos de miembro en una Junta general de la Compañía, ni de firmar ningún requerimiento, ni ayudar á convocar una Junta general, á menos que tres días antes del señalado para la Junta, en el primer caso, y de depositar previamente el requerimiento en la oficina, en el segundo caso, hubiese también depositado la cédula de acción en dicha oficina ó en algún otro lugar que el Consejo designare con un estado por escrito de su nombre y señas, y que la cédula de acción quede así depositada hasta después de celebrada la Junta general, ó un aplazamiento de la misma. No se recibirán los nombres de más de uno como tenedores mancomunados de una cédula de acción.

41. Se entregará á la persona que así deposite una cédula de acción, un certificado que exprese su nombre y señas y el número de acciones representadas por la cédula de acción que así deposite, y dicho certificado le dará el derecho de asistir y votar en Junta general de la misma manera que si fuera miembro inscrito de la Compañía, respecto de las acciones especificadas en dicho certificado. Devuelto dicho certificado á la Compañía, la cédula de acción en cuyo lugar se hubiese dado será devuelta.

42. El timbre sobre cada cédula de acción y todo otro gasto de su emisión ó incidental á ella, lo pagará la persona que lo solicite.

Obligacionistas.

43. Los respectivos tenedores de las £ 655,000, obligaciones de primera hipoteca y de las £ 600,000.— obligaciones de segunda que la Compañía está para emitir, como se previene en el dicho proyectado convenio á que se refiere el Memorándum de asociación, y á quienes más adelante se refiere generalmente como "obligacionistas" tendrán derecho de asistir y votar de la manera que más adelante se previene en juntas de la Compañía, respecto de todos los asuntos que no en-

vuelvan una alteración de los intereses de los miembros en el capital de la Compañía.

44. Nada en estas presentes se entenderá como que constituye miembro ó contribuyente de la Compañía, á ningún obligacionista.

Juntas generales.

45. La primera Junta general se celebrará en Londres dentro de cuatro meses después de inscrita la Compañía y en el local que el Consejo determinare.

46. Las Juntas generales posteriores se celebrarán una vez cada año, ó con más frecuencia en las épocas y locales que el Consejo pueda de tiempo en tiempo determinar. Las Juntas generales arriba mencionadas se llamarán Juntas ordinarias. Todas las demás juntas generales se llamarán Juntas extraordinarias.

47. Toda Junta extraordinaria se celebrará de igual manera en el local que el Consejo señale.

48. El Consejo podrá, siempre que lo creyere conveniente, y deberá, requerido que sea por escrito firmado por no menos de siete de los miembros que actualmente tengan entre ellos acciones ó *Stock* por valor nominal de una décima parte del capital de la Compañía, emitido á la sazón, convocar una Junta extraordinaria. El requerimiento que así hagan los miembros expresará el objeto de la Junta que se propone convocar, y se depositará en la oficina registrada de la Compañía.

49. Al recibir tal requerimiento, el Consejo convocará desde luego una Junta extraordinaria. Si no procediere á convocar la misma á los catorce días de depositado el requerimiento, los requeridores ó cualesquiera otros siete miembros, tenedores del importe de capital que se exige, podrán por sí convocar una junta extraordinaria.

50. Todo negocio que se trate en junta extraordinaria se entenderá especial, y también el que se trate en una junta ordinaria, á excepción de la elección de Presidente si fuere necesario, sancionar un dividendo, revisar los pliegos de balance y la Memoria ordinaria de los Administradores, la elección de éstos y de los censores y votar la remuneración de estos últimos.

51. Un aviso con siete días por lo menos de anticipación, expresando el local, tiempo y hora de la Junta, y en caso de negocios especiales la naturaleza general de ellos se dará por carta circular de la manera que más adelante se mencionará, á los miembros y obligacionistas que tengan sus domicilios inscritos en el Reino Unido, pero la falta de recibo de tal aviso por un miembro ú obligacionista, no invalidará los procedimientos de una Junta general.

52. Cada aviso se firmará por el Secretario, ó por el oficial que el Consejo designe, salvo en el caso de una Junta convocada por miembros de la Compañía con arreglo á estas presentes, en cuyo caso el aviso puede firmarse por los miembros que la convoken ó por cualesquiera cinco ó más de ellos.

53. Salvo lo dispuesto en contrario por estas presentes, no se tratarán en junta general ningunos otros negocios que la declaratoria de un dividendo, á menos que el número suficiente de miembros estuviere presente al tiempo en que la Junta proceda á sus negocios, y dicho número, salvo como se previene más adelante para el caso de una Junta aplazada, lo serán diez miembros presentes personalmente ó representados.

54. Si á la expiración de una hora después de la señalada para reunirse, no estuviere presente el suficiente nú-

mero, la Junta, si hubiere sido convocada por requerimiento de miembros, será disuelta, y en todo otro caso será aplazada hasta el mismo día de la semana próxima, en el mismo local y á la misma hora que fueron señalados para la Junta primitiva.

55. En cualquiera junta aplazada, los miembros y obligacionistas presentes, y con derecho á votar, sea cual fuere su número ó el importe de las acciones, ó *Stock*, ú obligaciones que tengan, tendrán la facultad de decidir sobre todos los asuntos que podían haberse despachado en la junta de que procedía el aplazamiento, si un número suficiente de miembros hubiera estado presente á la misma.

56. El Presidente, si lo hubiere, del Consejo presidirá como tal en toda junta general de la Compañía; pero no habiendolo, ó si en alguna junta no estuviere presente dentro de los quince minutos después de la hora señalada para la misma, ó no quisiere hacer de Presidente de la junta, los miembros y obligacionistas presentes elegirán Presidente de tal junta á uno de su seno.

57. El Presidente con el consentimiento de la Junta puede aplazar una junta cualquiera de un tiempo á otro y de un lugar á otro; pero en una junta aplazada no se tratarán sino los negocios que hayan quedado sin concluir, y para los que avisó la Junta que haya originado el aplazamiento y que pudieran tratarse en esa junta.

58. Toda proposición sometida á la Junta se decidirá en primer término mediante alzamiento de manos, y en caso de empate, el Presidente tendrá, así sobre el alzamiento de manos, como sobre una votación nominal, un voto decisivo en adición á su propio voto, ó votos.

59. La declaración hecha por el Presidente de que se ha tomado ó perdido un acuerdo, y un asiento en ese sentido en el Libro de Actas de la Compañía, será prueba suficiente del hecho, sin acreditar el número ó proporción de los votos registrados en favor ó en contra de tal acuerdo, á menos que inmediatamente de hecha tal declaración, pidieren por escrito la votación nominal por lo menos cinco miembros ú obligacionistas presentes y con derecho á votar en tal junta y tenedores en conjunto de acciones ó *Stock* ú obligaciones por valor nominal de no menos de £ 5,000.

60. Si se pidiere la votación nominal, se practicará la misma en tiempo y lugar, y mediante votación abierta ó secreta según dispusiere el Presidente, y el resultado de la votación nominal se tendrá como acuerdo de la Junta en que se pidió la misma.

Votos.

61. Sobre un alzamiento de manos todo miembro con derecho á votar y todo obligacionista tendrá un solo voto.

62. En el caso de la votación nominal, todo miembro y todo tenedor de obligaciones de primera hipoteca tendrá un voto respecto de cada £ 100 valor nominal en acciones, *Stock* ú obligaciones de primera hipoteca que posea, y todo tenedor de obligaciones de segunda tendrá dos votos respecto de cada £ 100 valor nominal de obligaciones de segunda que posea.

63. Si algún miembro ú obligacionista fuere demente ó idiota, ó *non compos mentis* puede votar por conducto de su representante, curador *ad bona*, ú otro curador legal, y si algún miembro ó obligacionista fuere menor, puede votar por conducto de su guardián, tutor ó curador, ó cualquiera de sus guardianes, tutores ó curadores, habiendo más de uno. Si dos ó más per-

sonas se hallasen conjuntamente con derecho á acciones, *Stock* ú obligaciones, el miembro ú obligacionista cuyo nombre se encuentre primero en el registro como uno de los tenedores de tales acciones *Stock* ú obligaciones, y ningún otro, tendrá derecho á votar respecto de las mismas.

64. Ningún miembro tendrá derecho de votar en una junta general respecto de acciones que tenga por sí ó conjuntamente mientras deba á la Compañía sólo ó conjuntamente cualquiera suma ó llamamiento.

65. Los votos pueden emitirse personalmente, ó por procuración; todo procurador será nombrado por instrumento escrito, que se dará bajo la firma del mandante, ó si tal mandante fuere Corporación, bajo el sello social.

66. Cualquiera persona autorizada por las presentes para votar por un miembro ú obligacionista incapacitado, puede nombrar procurador.

67. Ninguna persona puede hacer de procurador por un miembro ú obligacionista, á menos que al tiempo de votar fuere miembro ú obligacionista, según fuere el caso, y tenga la capacidad para votar como tal, por su propia cuenta; ni, á menos que el instrumento en que se le nombre hubiese sido depositado en la oficina registrada de la Compañía un día entero por lo menos antes del señalado para la celebración de la junta en que se propone votar.

68. Todo instrumento constitutivo de un procurador será en la forma que el Consejo pueda de tiempo en tiempo aprobar.

Administradores.

69. Los Administradores de la Compañía no serán menos de tres, ni más de siete.

70. Los primeros Administradores serán nombrados por una mayoría de los suscritores al *Memorandum* de Asociación, y hasta que tal nombramiento se haya hecho, los dichos suscritores ó una mayoría de ellos ejercerán todas las facultades que se pueden ejercer por un Consejo.

71. Cualquiera vacante casual en el número de Administradores podrá ser provista por el Consejo, mediante el nombramiento de cualquier miembro ú obligacionista que reúna las condiciones para ello; pero en el caso de vacante ocurrida por inhabilidad de algún Administrador, la persona elegida para reemplazarle mantendrá su cargo por sólo el tiempo que al Administrador saliente le faltase para cumplir su período.—Los Administradores que continúen tendrán en todo tiempo, siempre que su número no baje de tres, todas las facultades del Consejo.

72. El Consejo podrá nombrar Administradores á otras personas en cualquier tiempo antes de la junta general ordinaria en mil ochocientos ochenta y siete, pero de manera que el número total de Administradores no pase de siete en ningún tiempo.

73. Para ser Administrador se exige que tenga por su propia cuenta, acciones *Stock* ú obligaciones por valor nominal de £ 1,000 „—, Pero á los suscritores del *Memorandum* de Asociación no se les exige esta circunstancia para que puedan ejercer temporalmente las facultades que arriba se les confieren. El Administrador puede funcionar antes de adquirir su calificación.

74.—Los primeros administradores continuarán ejerciendo el cargo hasta la primera junta general ordinaria de la Compañía en el año de mil ochocientos noventa, en que, y en la primera junta general ordinaria en cada año posterior, una tercera parte de los que á la sazón sean Administradores, ó el número más aproximado á una tercera parte, se retirarán del cargo.

75.—Los Administradores que primero deben retirarse de su cargo serán, á menos que convengan en otra cosa entre sí, sorteados por la suerte. En los años subsiguientes los Administradores que deben retirarse serán los que hayan ejercido el cargo por mayor tiempo.

76.—En el caso de que se suscitase disputa acerca de quiénes de los Administradores deben salir de los que hayan ejercido el cargo por igual tiempo, se decidirá por medio de la suerte.

77.—Un Administrador saliente podrá ser elegido.

78.—Ninguna persona, no siendo Administrador saliente, ó candidato recomendado por el Consejo, será calificada para ser elegido Administrador, á no ser que no menos de catorce días ni más de un mes antes del día de elección de Administradores se hubiese dado al Secretario un aviso por escrito por algún miembro calificado para votar ó un tenedor de obligaciones, de su intención de proponer tal persona para ser elegido, y también aviso, por escrito, de la persona propuesta de haber prestado su asentimiento para ser elegida.

79.—Si en cualquiera junta en que una elección de Administradores debe tener lugar los puestos de los Administradores salientes, ó algunos de ellos, no fuesen llenados, los Administradores salientes, ó algunos de ellos cuyos puestos no se hubiesen llenado, se entenderán haberse reelegido.

80.—Ningún Administrador votará sobre cuestión alguna en que tenga interés personal á no ser en aquellas en que todos los miembros entén interesados.

81. El cargo de Administrador quedará vacante:

Si aceptase ó tuviere otro oficio ó destino de provecho en la Compañía, excepto el de Director Gerente, Director ó Agente de la Compañía.

Si llegare á ser quebrado ó insolvente, ó capitula con sus acreedores.

Si se le declarare loco ó llegare á ser demente.

Si se ausentase continuamente del Consejo por más de tres meses consecutivos sin el consentimiento del Consejo.

Si dejare de tener el número necesario de acciones, *Stock*, ú obligaciones para poder ejercer el cargo.

Si hiciere dimisión.

Si estuviere interesado ó participare en las ganancias de algún contrato con la Compañía, ó de alguna obra hecha para la Compañía, sin manifestar y expresar por escrito la naturaleza de su interés, debiendo hacerse tal manifestación si su interés existiere en la reunión del Consejo en que se determine celebrar el contrato ó se mande ejecutar la obra, y en cualquiera otro caso en la primera reunión del Consejo celebrada después de la adquisición del interés.

Pero las reglas anteriores estarán sujetas á las excepciones siguientes:

Que ningún Administrador vacará su cargo por motivo de ser miembro de una corporación, compañía ó sociedad que haya celebrado contratos con, ó ejecutado obras para la Compañía, ni por motivo de estar interesado, en su capacidad individual ó como miembro de una compañía, corporación ó sociedad, en una operación ó empresa en que la Compañía también tenga interés.—Siempre que en ningún caso pueda el Administrador que tenga tal interés como queda dicho, votar respecto de tal convenio, contrato, obra, operación ó empresa, y si él ó ellos así votaren tal voto no se contará.

82.—La Compañía podrá mediante acuerdo especial separar á cualquier Administrador antes de terminar el pe-

riodo de su cargo, y podrá mediante acuerdo ordinario nombrar á un miembro ú obligacionista en su lugar, y el Administrador así nombrado ocupará en todos respectos el puesto de su antecesor.

83.—Los Administradores tendrán derecho á recibir de los fondos sociales en concepto de remuneración, la anualidad fija que la Compañía en junta general determinare, ó caso de que no se determinare entonces, una suma fija de £ 2000 anuales.

84.—La suma anual dicha será apropiada entre los Administradores de la manera que ellos determinaren.

85.—Si algún Administrador fuere llamado á salir ó residir en el extranjero por negocios de la Compañía, ó de otra manera á prestar servicios, extraordinarios, el Consejo podrá convenir con dicho Administrador en la remuneración especial por tales servicios, sea por vía de sueldo, comisión, ó el pago de una suma fija que creyere conveniente.

Director Gerente.

86.—El Consejo podrá de tiempo en tiempo si lo creyere conveniente, nombrar Director Gerente de la Compañía, á uno de sus socios, sea por un termino fijo ó sin limitación en cuanto al plazo durante el que debe ejercer el cargo, y podrá de tiempo en tiempo, removerlo ó separarlo del destino y nombrar otro en su lugar.

87.—Un Director Gerente no estará, mientras continúe desempeñando el cargo, sujeto á retiro por turno, y no se le tendrá en cuenta para determinar el turno de retiro de Administradores; pero sujeto á lo estipulado en cualquier contrato entre él y la Compañía, estará bajo las mismas disposiciones acerca de renuncia y remoción que los demás Administradores de la Compañía, y si el Director Gerente por cualquier motivo dejare de tener el destino de Administrador, dejará ipso facto é inmediatamente de ser Director Gerente.

88.—La remuneración de un Director Gerente será de tiempo en tiempo fijada por el Consejo, y puede ser por vía de sueldo ó comisión, ó participación en ganancias ó por cualquiera ó todos de los dichos medios.

89.—El Consejo podrá de tiempo en tiempo conferir á favor del Director Gerente tales de las facultades excepto la de hacer llamamientos, que pueda ejercer el Consejo en virtud de estas presentes como lo creyere conveniente, y podrá conferir tales facultades por el tiempo, y para ser ejercidas para tales objetos y fines y bajo tales terminos y condiciones, y con tales restricciones como estime conducentes, y podrá conferir dichas facultades, ó colateralmente con, ó á exclusión de ó en sustitución de todas ó algunas de las facultades del Consejo en ese sentido, y puede de tiempo en tiempo, revocar, retirar, alterar ó variar, todas ó algunas de tales facultades.

Procedimientos de los Administradores.

90.—Todas las reuniones del Consejo se celebrarán en Inglaterra, y el Consejo podrá reunirse para el despacho de negocios, aplazar y de otra manera regular sus reuniones de la manera que creyere conveniente, y determinar el número de asistentes necesario para el despacho de los negocios.—Mientras no se determine otra cosa formarán el número necesario tres Administradores.—Las cuestiones que se susciten en una junta cualquiera se decidirán por mayoría de votos.—Caso de empate tendrá el Presidente de la junta un segundo voto, ó voto decisivo.

91.—El Consejo podrá elegir un Pre-

sidente para sus reuniones y determinar el periodo para el que ha de ejercer el oficio; pero si no se eligiere tal Presidente, ó si en una reunión éste no se hallare presente á la hora señalada para su celebración, los Administradores presentes elegirán uno de su seno para presidir la junta.

92.—El Consejo podrá á su discreción nombrar comités que obren, en el interior ó en el extranjero, compuestos de tal miembro ó miembros de su seno, ó de otra manera, como creyere conveniente, y podrá delegar á favor de dichos comités, cualesquiera de sus facultades con exclusión de la de hacer llamamientos, y podrá de tiempo en tiempo revocar tal nombramiento y descargar á cualquier comité, totalmente, ó en parte, y en cuanto á personas y objetos; pero todo comité así formado, deberá, salvo en lo que aquí se previene de otra manera, en ejercicio de las facultades delegadas á su favor, conformarse á los reglamentos que se le prescriban por el Consejo. Todo acto practicado por tal comité, de conformidad con dichos reglamentos y en cumplimiento de los objetos de su nombramiento, pero no de otra manera, tendrá igual fuerza y efecto como si fuera practicado por el Consejo, y éste tendrá la facultad de remunerar á los miembros de cualquier comité especial, y cargar tal remuneración en los gastos corrientes de la Compañía.

93.—Los actos del Consejo y del Comité serán, á pesar de haber vacante en el Consejo ó Comité, ó algún defecto en el nombramiento de Administrador ó de miembro del Comité, tan válidos como si no hubiese existido tal vacante ó defecto, y como si toda persona hubiera sido debidamente nombrada, siempre que tales actos sean practicados antes del descubrimiento del defecto, y un acuerdo por escrito, firmado por todos los actuales Administradores será tan válido y eficaz como si hubiese sido acordado en una reunión del Consejo, debidamente convocado y constituido.

94.—Las reuniones y procedimientos de cualquier comité serán regidos por las disposiciones aquí contenidas para reglamentar las reuniones y procedimientos de los Administradores en cuanto se apliquen á los mismos, y no estén restringidas en terminos expresos por el nombramiento de dichos comités respectivamente.

95.—El Consejo hará que se formen minutas, en libros provistos al efecto, de las materias siguientes, á saber:

1º De todos los nombramientos de empleados y Comités hechos por el Consejo.

2º—De los nombres de los Administradores presentes en cada reunión y los de los miembros de Comités nombrados por el Consejo presentes en toda reunión del Comité, y para este objeto cada Administrador ó miembro de Comité presente en cada junta firmará su nombre en un libro que se llevará al efecto.

3º—De los procedimientos de toda junta general.

4º—De los procedimientos de toda junta del Consejo, ó de Comités.

Dichas minutas se firmarán por el Presidente de la junta á que se refieren ó en que se lean, y cuando sean firmadas así, en ausencia de prueba de error, serán consideradas como registro exacto.

96.—El sello de la Compañía se guardará por el Secretario en la oficina registrada de la Compañía, y estará bajo el exclusivo poder del Consejo.

97.—La Compañía podrá ejercer las facultades concedidas por la ley de Sellos de Compañías 1864.

Facultades del Consejo.

98.—Los negocios de la Compañía serán administrados por el Consejo, que puede proseguirlos con arreglo á estas presentes y al Memorándum de Asociación, de la manera que á su juicio y discreción creyere oportuno. El Consejo podrá ejercer, además de las facultades y autorizaciones expresamente conferidas á su favor, por estas presentes, todas las facultades de la Compañía, y practicar todos cuantos actos y cosas que por la ley y por estas presentes no se mande ó exija que deban ejercerse ó practicarse por la Compañía en junta general; y ningunos reglamentos hechos por la Compañía en junta general invalidarán ningún acto anterior del Consejo que habría sido válido si tales reglamentos no hubiesen sido hechos.

99.—En especial y sin perjuicio del artículo anterior en general podrá el Consejo, en la administración de los negocios de la Compañía, sujeto á las restricciones que aquí se estipulan, sin otro poder ó autoridad de la Compañía, luego de incorporada dar principio á los negocios y practicar las siguientes cosas á nombre y en representación de la Compañía.

(A) Podrá pagar con el capital de la Compañía, ó cualesquiera otras sumas de la misma en su poder, todas las costas, gastos y expensas incurridas ó por incurrir en relación con la formación ó promoción de la Compañía, y para los cuales no se hubiere hecho otra provisión.

(B) Podrá en ejercicio de las facultades de la Compañía, dar poder especial á sus representantes en la República de Costa Rica para que comparezcan ante todas las autoridades á que corresponda, y soliciten la aprobación é inscripción de los presentes artículos, y hagan todas las declaraciones, modificaciones y admisiones necesarias, á fin de proveer para la conformidad de las operaciones de la Compañía, dentro de los objetos de la misma, con las leyes de la República de Costa Rica.

(C) Podrá pagar por cualesquiera bienes comprados ó trabajos hechos en beneficio de la Compañía ya en metálico ó acciones (que se entenderán pagadas total ó parcialmente) ó en obligaciones, ó parcialmente en una forma ú otra de la manera que se creyere conveniente.

(D) Podrá entablar, seguir, defender, transigir, someter á árbitros y abandonar diligencias judiciales y otras, y reclamaciones por y contra la Compañía, y contra los Administradores, y empleados de la misma y cualesquiera otros referentes á los negocios de la Compañía.

(E) Podrá de tiempo en tiempo, sujeto á las restricciones contenidas en dicha concesión á que se refiere el Memorándum de asociación, ó alguna modificación de la misma, levantar ó tomar á préstamo, á nombre ó en representación de la Compañía, ó dar garantía por las sumas de dinero que creyere convenientes por vía de hipoteca ó mediante *debentures* ú obligaciones, bonos, letras, vales, certificaciones provisionales, ó de otra manera que le parezca, con ó sin gravar los bienes de la Compañía, incluso el capital de la misma que no sea llamado, y podrá emitir tales valores á premio, ó en otros terminos que creyere satisfactorios.

(F) Podrá en el curso ordinario de los negocios, en representación de la Compañía, hacer aceptar, librar ó endosar cualquiera pagaré, letra de cambio, mandato contra banquero, cheque ú otro semejante instrumento; pero tal instrumento llevará la firma de un Ad-

ministrador por lo menos, y también la firma del Secretario ú otra persona nombrada al efecto por el Consejo.

(G) Podrá, en concepto de inversión temporal, emplear el dinero de la Compañía con cualquiera seguridad personal ó como creyere conveniente distinta de las acciones de la Compañía.

100.—El Consejo no empleará los fondos de la Compañía en la compra de acciones de la misma.—No obstante, podrá á su discreción aceptar la entrega de acciones de cualquier miembro por vía de pago ó compromiso, en todo ó en parte de cualquiera deuda ó responsabilidad de tal miembro á la Compañía.—Las acciones que así sean entregadas pueden venderse ó adjudicarse de nuevo de la misma manera que si fueran Acciones Caducas.

Dividendos y fondo de reserva.

101.—El Consejo podrá con la sanción de la Compañía en junta general, declarar un dividendo que se pagará á los miembros en proporción á la cantidad pagada ó abonada á sus acciones.

102.—No se declarará mayor dividendo que el recomendado por el Consejo, y ningún dividendo se pagará sino con las ganancias de la Compañía. En la expresión ganancias se incluirá cualquier dinero recibido por vía de premio sobre acciones ú obligaciones emitidas á premio por la Compañía.

103.—El Consejo podrá, en prioridad á cualquier dividendo, apartar de las ganancias la suma ó sumas que creyere convenientes como fondo de reserva, disponible para igualar dividendos, efectuar compras, reparar, conservar, ensanchar cualesquiera de los bienes de la Compañía, crear un fondo de seguros ó hacer frente á cualesquiera otras contingencias ú objetos de la Compañía; y el Consejo podrá invertir la suma así apartada en los valores que elija con exclusión de las acciones de la Compañía.

104.—El Consejo podrá por propia autoridad, de tiempo en tiempo, pagar á los miembros á cuenta del dividendo próximo venidero, los dividendos interinos que en su concepto sean justificados por la situación de la Compañía.

105.—Todo dividendo pertenecerá y se pagará (sujeto al derecho hipotecario que tiene la Compañía) á los miembros que se encuentren en el registro en la fecha señalada para el pago de tal dividendo.

106.—El Consejo podrá deducir de los dividendos pagaderos á cualquier miembro, todas las sumas que este adeudare á la Compañía por llamamiento de fondos ó por otro motivo.

107.—A cada miembro se le dará de la manera que más adelante se menciona, aviso de cualquier dividendo que haya sido acordado, ó sea pagadero, y ningún dividendo devengará interés en contra de la Compañía.

Contabilidad.

108.—El Consejo hará llevar cuentas exactas de todos los asuntos necesarios á fin de manifestar la verdadera situación y estado de la Compañía.

109.—En la junta general ordinaria en cada año el Consejo presentará ante la Compañía un estado de la situación financiera de la misma, formado hasta una fecha de no más de cuatro meses antes de la junta, contados desde la época en que se formó el estado financiero próximo anterior, y para el caso de formar el primer estado, desde la incorporación de la Compañía.

Examen de cuentas.

110.—Una vez por lo menos en ca-

da año; es decir, con anticipación á cada junta general ordinaria, se examinarán las cuentas de la Compañía y se averiguará por un censor ó censores la exactitud del estado financiero.

111.—Los primeros censores serán nombrados y su remuneración será fijada por el Consejo; los censores subsiguientes serán de tiempo en tiempo nombrados y su remuneración fijada por la Compañía en junta general.

112.—Los Censores pueden ó no ser miembros de la Compañía; mas no se puede elegir Censor á ninguna persona que esté interesada en alguna operación de la Compañía, á no ser que sea miembro de ella; y ningún Administrador ú otro empleado de la misma podrá ser elegido mientras continúe ejerciendo el cargo.

113. Si se nombrare un solo censor, todo lo aquí dispuesto con referencia á censores, se aplicará á aquél.

114. El censor que vacare su cargo puede ser reelegido.

115. Si alguna vacante casual ocurriere en el cargo de censor, el Consejo la proveerá desde luego.

116. A todo censor se le facilitará una copia del estado financiero que se propone presentar ante la próxima junta ordinaria, y le incumbe confrontarlo con las cuentas y comprobantes de su relación.

117. A todo censor se le entregará lista de todos los libros llevados por la Compañía, y tendrá aquél, á toda hora, razonable acceso á dichos libros y cuentas. Puede á expensas de la Compañía emplear contadores ú otras personas que le ayuden á investigar las cuentas y puede en relación con dichas cuentas, interrogar á los Administradores ó á cualesquiera otros empleados de la Compañía.

118. Los Censores certificarán á los miembros y obligacionistas la exactitud del estado financiero, y pueden dar informes á los miembros y obligacionistas acerca de la situación de la Compañía, como lo creyeren conveniente.

Avisos.

119. Un aviso puede ser entregado por la Compañía á cualquier miembro ú obligacionista, personalmente ó por correo en un sobre dirigido á dicho miembro ú obligacionista á su domicilio inscrito.

120. Todo aviso que se mande dar á los miembros ú obligacionistas se dará respecto á cualquiera acción, *Stock* ú obligación á que algunas personas tengan derecho mancomunadamente, á cualquiera de las personas cuyo nombre esté primero en el registro, y el aviso que así se dé se entenderá suficiente á todos los tenedores de tal acción, *Stock* ú obligación.

121. Cualquier aviso, si fuere entregado por el correo, se entenderá entregado al tiempo en que se depositó en el correo; y para probar tal entrega bastará acreditar las señas en el sobre que contenía el aviso y el depósito del mismo en el correo.

122. Cualquier miembro ú obligacionista residente fuera del Reino Unido podrá indicar un domicilio en el Reino Unido en que todo aviso se le entregue, y todo aviso entregado en tal domicilio se entenderá bien entregado. Si no hubiere indicado tal domicilio no tendrá derecho á que se le den tales avisos.

Nombres, domicilios y descripción de suscritores.

William Doherty
6. Great Newport Street. W. C.
Impresor.

John Albert Holliday
Sudbury Villa, Asylum Road
Peckham S. E. Dependiente.

Arthur Vansittart
1. Langham Street, Portland
Place W. Propietario.

Albert von der Sahl
89. Finsbury Park Road N.
Dependiente.

Henry Elisha Meiggs
146. Cromwell Road W.
Contratista.

W. H. Adams
30. Peckham Grove S. E.
Contador.

Leonard Clow
11. Upper Hamilton Terrace N. W.
Agente de Bolsa.

Fechado el día 22 de abril de 1886.

Testigo de las firmas de arriba.

JOHN EDWARD KELSALL
Dependiente de los Señores Ashurst
Morris Crisp & C^o. 6 Old Jewry E. C.

Procuradores.
Rubricado por el General
Presidente de la República.

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADA.

Enero 23 de 1887.—A las 10 a. m. fondeó el vapor correo de la Mala Real Británica "Moselle," procedente de Inglaterra y escalas, con 18 días de mar de Colón, 1894 toneladas de registro, 103 tripulantes, consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su capitán A. Gillies.—Pasajeros: R. Pobbs, Mr. Silham, J. M. Dobles y 16 individuos de cubierta.—Carga: 740 bultos de mercaderías.—Correspondencia: 10 sacos y 1 paquete.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día tres del entrante febrero, remataré en el que más dé en la puerta de esta oficina, las fincas siguientes: Terreno situado en "Palo Blanco", barrio de Concepción, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, terreno de Ramón Chaves; Sur, ídem de Jesús Brenes; Este, ídem de Manuel Trejos y Juan Ramón Jaces; y Oeste, ídem de Juan Pérez y Antonio James, mide doce hectáreas poco más ó menos; valorado en treinta y cinco pesos.—Otro terreno como de trece hectáreas, situado en Peor es nada de Turrialba, lindante: Norte y Oeste, terreno de Zacarías Leiva; Sur, ídem de Jesús Pereira; y Oeste, con el río del Guayabito, valorado en doscientos pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Zacarías Leiva y se venden, previas las formalidades legales, para el pago de deudas y costas de la misma.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 3a constitucional.—Cartago, enero 21 de 1887.

FRANCISCO M^o PEÑA.

Juan Luna Quirós.—Franco. Castillo.

A las doce del día tres del entrante mes de febrero, se rematarán en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: Terreno situado en el barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón, lindante: Norte, potrero de herederos de Gregorio Ramírez; Sur, ídem de herederos de Jesús Mora; Este, calle en medio, ídem de Miguel Guzmán; y Oeste, ídem de herederos de Francisco Antonio Brenes; mide dos hectáreas, trece áreas, diez y seis centiáreas y treinta

y dos decímetros cuadrados, y vale mil pesos.—Otro terreno situado como el anterior, que mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, potrero del fondo del barrio de San Rafael; Sur, terreno de Justo Serrano; Este, ídem de Juan Soto; y Oeste, ídem de Jerónimo Varela, habiendo en esta finca una casa de viguetas en mal estado; vale setenta y cinco pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Justo Serrano, y se venden previas las formalidades de ley, para el pago de costas y deudas de la misma.—Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá.

Juzgado 3^o constitucional.—Cartago, enero 21 de 1887.

FRANCISCO M^o PEÑA.

Franco. Castillo.—Juan Luna Quirós.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, Juez de primera instancia, civil y de comercio de la provincia de Alajuela.

Hace saber: que en el expediente respectivo, se encuentra el escrito y su proveído que literalmente dicen así: "Señor Juez en 1^a instancia de Alajuela, Francisco Quesada Castro, mayor de edad, soltero, pasante en derecho y vecino de la ciudad de San José, á usted con respeto digo: Presento poder de don José Luis Vasco y Garita, mayor de treinta y cinco años, viudo, hacendado y vecino de la ciudad de Alajuela, del cual pido se tome razón y se me devuelva. Mi poderdante es dueño, según escritura que presento, y de que se tomará razón y se me devolverá, de la finca que se describe así: Hacienda de café, distante como dos millas de la ciudad de Alajuela, sita en el punto llamado "La Ceiba", barrio de la Concepción, distrito cuarto, contón primero de la provincia de Alajuela, y linda: Norte, río Itiquis; Sur, terrenos de Manuel Araya y de los herederos de Francisco Villalobos, estando de por medio una calle que sirve de entrada á la referida hacienda y con terrenos también de Rosario Soto y Rafael Barroeta. Este, terreno de Juan Ubaldo Soto; y Oeste, propiedad del mismo Barroeta y el dicho río Itiquis, constante como de cincuenta y cinco manzanas, ó sea treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo sexagésimo sexto, folio doscientos sesenta y tres, finca número tres mil novecientos veinticinco, Occidental, asiento número nueve. La finca descrita está gravada con una hipoteca por valor de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos tres reales, según aparece del registro antiguo, libro veintitrés primero, folio ochenta y seis y ochenta y siete, frente, á favor del marido de doña Joaquina Ugalde de González, que se llamó José González Barrantes, y que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, según escritura otorgada á las dos de la tarde del día diez de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el Alcalde primero de la ciudad de Alajuela. La cantidad referida devengó el interés del uno por ciento por cuatro años, prorrogables á cinco años, cuyos intereses pertenecían á doña Joaquina Ugalde de González, que fué mayor de cincuenta años, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Alajuela. Estas calidades y las del señor González y Barrantes, son las aquí expresadas, aun cuando no constan en el Registro. Me es desconocida la sucesión de ambos causantes y habiendo trascurrido más de veintidós años sin que persona alguna haya reclamado la suma indicada y sus intereses, es de presumir que ese crédito fuere oportunamente cancelado. Por tanto, de acuerdo con los artículos 319 á 328 y 335 de la Ley Hipotecaria, vengo á pedir que, previos edictos y demás trámites legales, se declare la finca libre del gravamen enunciado, ordenando su cancelación en el Registro respectivo. Señalo para notificaciones la casa que habita don Paulino Soto. San José, enero 12 de 1887. F. Quesada Castro". [Sigue la razón de recibido y después el auto que dice: "Juzgado de 1^a instancia. Alajuela, á las doce del día doce de enero de mil ochocientos ochenta y siete. Por presentado con el poder y documento que acompaña, téngase por parte en representación de don Luis Vasco y Garita, á don Francisco Quesada Castro; tómese razón de ambos documentos y devuélvase. Cítense y emplácense por edictos á todas las personas

que tengan interés en este asunto, y especialmente á las sucesiones desconocidas de José González Barrantes y Joaquina Ugalde de González, para que en el término de sesenta días, se presenten á este Juzgado á hacer uso del derecho que la ley les concede; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término señalado, se procederá á liberar la finca descrita, conforme á lo dispuesto en los artículos 319 y siguientes de la Ley Hipotecaria. José María Acosta. Eduardo Martín A. Srio." Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del día trece de enero de mil ochocientos ochenta y siete.

JOSÉ M^o ACOSTA.

Eduardo Martín A.
Srio.

3 v.—3

A las doce del miércoles dos de febrero próximo remataré en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, un lote de terreno de superficie quebrada, constante de veintiocho manzanas, seis mil quinientas setenta y siete varas cuadradas, equivalentes á veinte hectáreas, dos áreas, ochenta y siete centiáreas y cincuenta y un decímetros cuadrados, de los cuales se rebajan cuatro manzanas, tres mil ochocientos setenta y cinco varas cuadradas, ó sea tres hectáreas, seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas y cinco decímetros cuadrados, para abrigo de las aguas y caminos, quedando líquidas veinticuatro manzanas, dos mil setecientos dos varas cuadradas, equivalentes á diez y seis hectáreas, noventa y seis áreas, veintitrés centiáreas y cuarenta y seis decímetros cuadrados; de montes, situado en el punto llamado "Vara blanca", barrio de San Pedro de la villa de Barba, distrito segundo del cantón segundo de esta provincia.—Linderos: Norte, río "Sarapiquí" en medio, un lote de la finca de que es parte la presente, perteneciente al señor Pedro Nicolás Montero; Sur, otro ídem poseído por don Manuel María Dávila; Este, otro lote de dicha finca sin poseedor particular; y Oeste, otro ídem poseído por don José María Aguilar, con un calle en medio; valorado á razón de tres pesos manzana, y es parte de las dos leguas pertenecientes al municipio de este cantón y á los de Barba y Santo Domingo, inscritas sin gravámenes por título posesorio, en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos diez, folio doscientos treinta y nueve, bajo el número trece mil trescientos treinta y siete, Oriental, asiento uno, y se vende, previos los trámites de ley, de acuerdo con el artículo ciento catorce de las Ordenanzas Municipales y decreto de 26 de noviembre de 1875, y acuerdo municipal de 26 de febrero de 1883, al contado ó á diez años de plazo, reconociendo el interés del 6 0/0 anual, y dejando hipotecada la finca al pago del precio y sus intereses.—Quien quiera hacer propuesta ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Heredia, 14 de enero de 1887.

J. FCO. FONSECA.

Enrique Cordero. L. Arce Chacón.

2-2

A las doce del día diez de febrero entrante, se venderá al mejor postor la finca siguiente: casa y solar situados en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, lindante: Norte y este, potrero de Antonio Calderón; Sur, calle en medio, potrero de Joaquina Calderón, y Oeste, casa y solar de Juan Sanabria; miden: la casa siete metros de largo y tres de ancho, y el solar diez y seis metros de frente y veinte metros de fondo; vale cien pesos, pertenece á Nicolasa Sanabria, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á Antonio Calderón.

Juzgado 3^o de Cartago. Enero 19 de 1887.

FRANCISCO M^o PEÑA.

Ricardo Brenes. Franco. Castillo.

3 v. 3

A las doce del día cinco del entrante febrero, se rematará por este Juzgado en el mejor postor, la finca siguiente: terreno de potrero como de cinco cuartos de manzana ó sea ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas y veinte decímetros cuadrados, sito en San Antonio de Desamparados, distrito primero, cantón tercero de esta provincia, lindante: Norte y Oeste, terreno de Benita Mata; Sur, terrenos de Jesús y Cipriano Bermúdez; y Este, terrenos de Francisco Reyes y Cipriano Bermúdez, adquirido por compra á Rafaela Quesada, sin gravámenes é inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos treinta y nueve, folio cuatrocientos noventa y nueve, bajo el número veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres, "Oriental," asiento uno, valorado en trescientos cincuenta pesos.—Pertenece á la mortuoria de Julián Piedra Mena, y se vende por comisión del Juez árbitro de la mortuoria, para el pago de deudas, costas y mandas á que está adjudicado.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado primero constitucional.—San José, enero 18 de 1887.

INOCENTE MORENO.

Francisco Solano M.—Antonio Segura.

2-2

A las doce del día treinta y uno del corriente mes se han de rematar en el mejor postor, en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, los lotes números diez, once y doce de los terrenos de Legua de esta ciudad, en el punto llamado Mata de Chiverres, situado en el barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; y se deslindan de la manera siguiente: el lote número diez contiene diez y nueve manzanas, seis mil varas cuadradas; está valorado á diez y ocho pesos manzana y linda: al Norte, con el lote número once; al Sur, con propiedad de José Angel Cortés y Juan de Jesús Quesada; al Este, calle de entrada en medio, con el lote número diez y seis; y al Oeste, con el lote número seis. El lote número once contiene quince manzanas, dos mil varas cuadradas; está valorado á quince pesos manzana, y linda: al Norte, con el lote número doce; al Sur, con el ídem número diez; al Este, con el lote número quince; y al Oeste, con los lotes números cinco y seis. El lote número doce contiene nueve manzanas, mil varas cuadradas; está valorado á veinte pesos manzana; y linda: al Norte, camino de entrada en medio, con la Legua de Fraijanes; al Sur, con el lote número once; al Este, con el lote número trece y el ídem número catorce; y al Oeste, con el lote número cinco. Todos los linderos expresados en lotes son del fondo general. El lote número diez de diez y nueve manzanas, seis mil varas cuadradas, es igual á trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas y sesenta y un decímetros cuadrados. El ídem número once de quince manzanas, dos mil varas cuadradas, es igual á diez hectáreas, sesenta y dos áreas, catorce centiáreas y treinta y siete decímetros cuadrados. El lote número doce de nueve manzanas, mil varas cuadradas, es igual á seis hectáreas, treinta y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados. Estos lotes pertenecen á la Municipalidad de este cantón, y se venden de orden de este Juzgado, y en observancia del decreto supremo número once, de doce de julio de mil ochocientos setenta y cinco, bajo las condiciones siguientes:—El rematario pagará al contado los costos de medida, de estas diligencias y de escritura de venta, lo mismo que los costos del cartel. El mismo pagará el valor de los lotes rematados á cinco años de plazo si llega á quinientos pesos su valor, y si pasa de esta cantidad, pagará su valor á diez años de plazo, y por décimas partes una cada año, pagando además el interés de uno por ciento mensual, dando fiador á satisfacción del señor Agente Fiscal é hipotecando los lotes que se han rematado. Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Alajuela, enero 15 de 1887.

N. OCAMPO.

C. Guerra.—Rómulo González.

3 v. 3.

El lunes veintinueve de febrero próximo á las doce del día, y á la misma hora de los días hábiles siguientes, con excepción del veintinueve del mismo mes, dará principio este Juzgado á la venta al mejor postor, en la puerta exterior del mismo, de las fincas siguientes, propias de la Santa Iglesia Catedral, habidas por legados que á su muerte le hizo el señor don Martín Echavarría, las cuales no tienen ningún gravamen y se describen así: 1.ª—Finca nombrada el "Repasto," situada en el barrio

de San Rafael, distrito segundo, cantón primero de la provincia de Alajuela, constante de cuatrocientas treinta manzanas, cuatro mil setecientos noventa y seis varas cuadradas, igual á trescientas hectáreas ochenta y seis áreas, cuatro centiáreas y setenta decímetros cuadrados: lindante, al Norte y Oeste, río Segundo en medio, con propiedades particulares: al Sur, con el río Virilla; y al Este, con potrero de la hacienda Santa Elena, perteneciente á la testamentaria de don Juan Rafael Mora, valorada en la cantidad total de diez y siete mil doscientos diez y nueve pesos, diez y ocho centavos. 2.ª—Casa situada en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia, conocida con el nombre de "El Mesón," la cual, dividida hoy en lotes, según la medida practicada por el agrimensor don Leónidas Carranza, contiene veinte piezas numeradas 1 á 20, de Norte á Sur; en el plano respectivo quedan frente á la plaza del Hospital; y dos marcadas en el plano dicho con las letras A y B que tienen su frente á la calle que limita al Sur la finca; y un solar comprensivo de cincuenta y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados; lindante la finca general: al Norte, calle de por medio, propiedad antes de Enrique Roig, hoy de Tobías Solís; al Sur, calle en medio, propiedades de don Juan Rafael Carazo y don Alejo Jiménez antes, hoy de don Clodomiro Echandi y don Manuel Gómez; al Este, con la plaza del Hospital; y al Oeste, calle en medio, con el Hospital de San Juan de Dios. Las construcciones de los lotes 1 á 20 y A y B tienen siete metros de fondo y de frente la medida de cada uno de ellos.

El lote número 1 tiene cinco metros treinta y cinco centímetros de frente y su solar consta de ciento diez metros y veintidós decímetros cuadrados; ha sido valorado en ochocientos pesos. El lote número 2 tiene cinco metros cinco centímetros de frente y su solar consta de ciento cinco metros cincuenta y un decímetros cuadrados; valorado en quinientos cincuenta pesos. El lote número 3 tiene cinco metros treinta y cinco centímetros de frente y el solar consta de ciento diez metros, veintidós decímetros cuadrados, valorado en quinientos cincuenta pesos.—El lote número 4 tiene cuatro metros quince centímetros de frente; y el solar consta de ochenta y nueve metros, diez decímetros cuadrados valorado en cuatrocientos pesos. El lote número 5 tiene cuatro metros, sesenta centímetros de frente; y su solar consta de noventa y tres metros, quince decímetros cuadrados; valorado en cuatrocientos pesos. Los lotes número nueve hasta veinte inclusive, tienen cada uno la misma medida superficial cuadrada, y el mismo valor que el anterior.—Los lotes A y B, tienen siete metros, veinticinco centímetros de frente en su construcción, y los solares de ambos constan de ciento cuarenta y ocho metros, cuarenta y ocho decímetros cuadrados cada uno; valorados cada lote en quinientos pesos.—El lote número primero linda: al Norte, con propiedad de don Tobías Solís, antes de Enrique Roig, calle en medio; y los subsiguientes números dos á veinte, lindan por el mismo rumbo, cada uno con el que le precede en grado inferior. El lote número veinte linda al Sur, calle en medio, con propiedad de Manuel Gómez, antes de don Alejo Jiménez; y los lotes números diez y nueve á uno, lindan cada uno por el mismo rumbo Sur, con el subsiguiente respectivo en grado superior.—Al Este, lindan los lotes uno á veinte con la plaza del Hospital, á la cual corresponde la planta que cubre el corredor del Mesón, según lo advierte el propietario.—Al Oeste lindan los lotes uno á diez y seis, con el solar que se describió en último término, parte de la finca general, y el mismo diez y seis en parte con los diez y siete á veinte por dicho rumbo lindan con el lote marcado A., parte también de la finca general: este lote A., y el B., lindan al Norte, con el lote dicho que se describirá finalmente: al Sur, con propiedad de Manuel Gómez, antes de Alejo Jiménez, calle en medio.—El lote A., al Este, con los lotes diez y seis á veinte referidos, y el B. con el lote A. por el mismo rumbo.—El lote A. por el Oeste linda con el lote B., y éste linda por el mismo rumbo con el que pasa á describirse.—El solar de cincuenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, tiene por linderos los siguientes: al Norte, calle en medio, propiedad de Tobías Solís, antes de Enrique Roig; al Sur, calle en medio, propiedad de Clodomiro Echandi, antes de Juan Rafael Carazo, y sin calle en medio, los lotes A. y B. atrás enunciadados: al Este,

los lotes uno á diez y seis, y el marcado con la letra B. que se han descrito; y al Oeste, calle en medio, el Hospital de San Juan de Dios. Las dos fincas que se rematan están inscritas respectivamente en el Registro de la Propiedad, tomo tercero, folio trescientos setenta y nueve, finca número trescientos setenta y cuatro, inscripción número dos, "Oriental;" y tomo ochenta y tres, folio trescientos sesenta y cuatro, finca número cinco mil ochenta y siete, "Occidental", inscripción número tres.

Quien quisiere hacer postura, ocurra. Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, enero catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Secretario.

3-3

A las doce del día veintisiete de este mes, se rematará en la puerta de esta Alcaldía un solar sembrado de caña blanca, situado en el barrio de Concepción, distrito 7.º de este cantón, constante de quince áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Juan Pedro Robles; Sur, calle en medio, ídem de Martín Calderón; Este, ídem de Eustaquio Salas y Juan Manuel Alfaro; y Oeste, ídem de Ramón Santana Mata: vale cien pesos.—Pertenece á la mortuoria de María Trinidad Calderón, y se vende previas las formalidades de ley para el pago de deudas y costas.

Alcaldía 2.ª—Cartago, enero 14 de 1887.

LUIS GÓMEZ.

Franco, J. Cabezas.—L. Camaño.

3-3

En este Juzgado se tramita la mortuoria de doña Manuela Acosta y Solís, que fué mayor de setenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad.—Se cita á todos los interesados para que, dentro de nueve días, se presenten á ejercer sus derechos.

Juzgado 2.º Constitucional.—San José, enero 17 de 1887.

DEMETRIO SANABRÍA.

Ramón Cordero.—G. Flórez.

En esta Alcaldía se ha iniciado la mortuoria de Mauela López y Monte, que fué mayor de cuarenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de la Uruca de este cantón. En consecuencia, cito á emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en dicha mortuoria, para que en el término de nueve días lo verifiquen.

Alcaldía 1.ª Constitucional, por ministerio de la ley.

San José, 26 de enero de 1887.

CIPRIANO SOTO.

Antonio Segura. Manuel Valerín.

REGIMEN MUNICIPAL

Gobernación de la provincia de Alajuela.

AVISO.

A los señores Electores se les participa: que á las 12 m. del domingo 30 del presente mes, en el salón del Palacio Municipal de esta ciudad, deberá reunirse la Electoral de esta provincia, para reponer algunos jurados que se han excusado.

Enero 24 de 1887.

MAURILIO SOTO.

3-2

ORDEN DE POLICIA.

De acuerdo con lo dispuesto por la

Municipalidad de este cantón, en sesión del cuatro de octubre último, se prohíbe el derrame de aguas inmundas en las calles.

Los contraventores incurrirán en la multa de cinco pesos.

Hago la advertencia de que cruzando una acequia por cada manzana, y dada la inclinación de Norte á Sur que hay en el terreno, pueden ir á ellas los desagües de la cañería.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Cartago. Enero 21 de 1887.

DIONISIO ARIAS.

5-3

ANUNCIOS.

AVISO.

Escuelas Normal y Modelo.

No pudiendo terminarse para el primero de febrero próximo los trabajos de las nuevas aulas de este establecimiento, las escuelas se abrirán el 15 del mismo mes, en cuyo caso la matrícula se prolongará hasta el 14, día que se designa para los exámenes de clasificación.

Dirección de la Escuela Normal.

San José, 26 de enero de 1887.

L. SCHÖNAU.

3 v 1.

AVISO

Se venden dos casas con hermosos solares en la ciudad de Cartago y en muy buen punto para todo negocio, también se alquilan en precio muy cómodo, mientras se encuentra un buen postor; el que quiera hablese con la señora doña María Dent.

San José, 27 de enero de 1887.

MARIA DENT.

2 v 1

AVISO.

A los que se interesen por la Sociedad Española de Beneficencia,

El domingo próximo 30 del corriente, á las doce del día y en la casa de la citada Sociedad, se celebrará junta general extraordinaria, si se reúne concurrencia suficiente, para nombrar Directiva y resolver asuntos de importancia trascendental.

San José, 26 de enero de 1887.

Por la última Dirección,

B. CALSAMIGLIA.

3 v 1

La Copa Blanca.

Se alquila la parte de este establecimiento que hasta hoy ha servido para hotel.

Entenderse con su dueño

SALVADOR GURDIAN.

6 v. 3

Aviso.

El que suscribe, queriendo realizar alguna de sus propiedades, vende un terreno situado en San Pedro del Mojón y contiguo á la "Estación Fuentes", con una casa al Sur en la calle real y un patio para beneficiar café, fácil de repararse.

Otra situada al Norte de la Iglesia del mismo barrio, calle en medio, sembrada de café y constante de dos manzanas, poco más ó menos.

Y una casa pequeña situada en esta ciudad calle de la Fábrica, contigua á la del Licenciado don Félix Montero, propia para una familia pequeña.

Para precio y condiciones entenderse con don Desiderio Oreamuno, en esta capital.

San José, enero 18 de 1887.

JUAN M. QUIRÓS,
Presbítero.

10 v 5

AVISO.

El que suscribe tiene su pieza de despacho en la casa de doña Ana Fernández, al Norte del Registro General de Hipotecas.

DAVID LÓPEZ.

4—3

ANGEL ANSELMO CASTRO,

ABOGADO.

Ha trasladado su bufete á la pieza que ocupaba el Alcalde 3º de esta ciudad, don Isidro Marín, casa de don Luis D. Sáenz, piso bajo.

San José, 3 de enero de 1887.
20. v. 14.

VENTA DE MUEBLES.

Debiendo ausentarme de esta capital dentro de breves días, vendo todos los muebles de mi casa.

Calle de la Merced nº 13, frente á la Imprenta Nacional.

DIEGO CANDÓN.

10. v. 4.

LOTERIA.

\$ 4.000

A la suerte para el 6 de febrero próximo.

Remitiré á las provincias libre de porte.

Repetidas veces esta agencia ha vendido los premios mayores, lo cual es público y notorio.

San José, enero 21 de 1887.

J. Teodorico Quirós.

Calle Catedral nº 5, frente á la Botica Durán & Núñez.

6 v. 4

AVISO.

Junta de Educación del distrito 1º
Escolar de Cartago.

La matrícula para las escuelas de ambos sexos de este distrito queda abierta desde esta fecha en la Secretaría de la Gobernación.

Junta de Educación.—Distrito Escolar de Cartago, enero 22 de 1887.

LUIS GÓMEZ,
Pte.

3-v.-2.

"LA IBÉRICA."

FABRICA DE JABONES

DE

M. CABALLERO y C^ª

Calle de la Paz, número 28.

[Casa que ocupó la extinguida alfarería.]

Estando para terminar los trabajos de instalación de este nuevo establecimiento industrial, los que suscriben tienen el honor de ofrecer al público sus servicios, en la creencia de que no han de ser defraudados los intereses del mismo.

Nos parece inútil hacer recomendaciones respecto á la calidad de los artículos que daremos á luz en breve, por aquello de: **Obras son amores y no buenas razones.** Sí creemos del caso advertir, que nuestros aparatos y útiles de fabricación son de los más modernos, y de que empleamos materiales superiores.

Los precios serán módicos, y haremos rebajas de consideración en las partidas de alguna importancia; para cuyo efecto los que nos honren con sus encargos pueden dirigirse directamente á esta casa, ó á nuestros exclusivos agentes, los señores LUJÁN & MATA, de esta plaza.

A los que interese avisamos: que hacemos compras de aceites de diferentes clases, y sustancias grasas, como sebo fundido y en rama, á precios convencionales.

San José, enero 18 de 1887.

5 v. 3

M. CABALLERO y C^ª

SAL

DE LA MEJOR CALIDAD

á \$ 2-50 el quintal.

VINAGRE DE VINO TINTO

Y

SACOS SUPERIORES PARA CAFÉ.

á \$ 30-00 el ciento

VENDEN

J. DUPRAT y C^ª

3—1

Zapateros y Talabarteros.**TENERIA DEL RIO TORRES.**

Ponemos en conocimiento del público que en el nuevo establecimiento de Tenería del río de Torres, de Müller & Ross se preparan cueros de todas clases, fajas para maquinaria etc., etc., que no admiten competencia en calidad y en duración y á los precios de Norte América y Europa.

Ofrecemos curtir cualquier cuero á satisfacción del dueño.

Nuestro depósito y venta de cueros se encuentra en los bajos de la casa de Mr. H. N. Rudd, frente al Parque Central.

También compramos cueros de terneros, chivos y caballos al mejor precio.

MÜLLER & ROSS,
Propietarios.

15 v. 8.

AVISO.

A mis parroquianos y al público en general, que desde esta fecha en adelante puedo herrar bestias al ínfimo precio de **\$ 2-00** por cada una, para cuyo trabajo y buen desempeño cuento con dos buenos operarios en mi antiguo y conocido establecimiento de caballeriza y herrería.

San José, Costa Rica.—Enero 18 de 1887.

ENRIQUE KILGUS.

6 v 5

"EL PORVENIR."

Con este nombre se abrirá el lunes 17 del corriente una Escuela de obreros en el local que ocupa la Central de varones de esta ciudad.

En ella se cursarán las asignaturas siguientes: *Lectura y Ejercicios de lenguaje, Caligrafía, Dibujo artístico, Aritmética, Geometría, Lecciones sobre objetos é Instrucción cívica.*

Horas de clase: de las 6½ á las 9 p. m. todos los días hábiles.

LA ENSEÑANZA SERÁ COMPLETAMENTE GRATUITA.

Los que deseen matricularse como alumnos, pueden dirigirse á cualquiera de los infrascritos, á cuyo cargo estará la Escuela.

San José, 14 de enero de 1887.

VIDAL QUIRÓS.—MANUEL J. BEJARANO.—TRANQUILINO CHACÓN.—ELÍAS CASTRO UREÑA.

15. v. 6.

AVISO.

En la Fábrica Nacional de Licores se compran hasta 800 carretadas de leña. El precio será al contado y se fijará según la calidad de ésta y el contenido de cada carreta. El largo de la leña puede ser vario; pero el grueso no debe bajar de 2½ pulgadas de diámetro, ni exceder de 8 pulgadas.

Administración General de Licores. San José, diciembre 27 de 1886.

20 v. 15.

AVISO.

Vendo algunos armarios grandes de cedro amargo.

A la vista en mi casa, calle de la Catedral, entrada frente á la Botica de Durán y Núñez.

G. ANDRÉ.

10—3

Dirección é Inspección General de Obras Públicas.

AVISO.

Todas las personas ó establecimientos que tengan cuentas que cobrar á la Dirección de Obras Públicas, las presentarán acompañadas de las respectivas órdenes de entrega: no haciéndolo así, no se pagará cuenta alguna.

San José, enero 19 de 1887.

El Director é Inspector General de Obras Públicas,
L. S. JIMÉNEZ.

15. v. 5.

El viernes siete del presente enero, fué sacado de un potrero, "Rincón de Cubillos", un caballo retinto, robusto, coludo, de buen tamaño y andadura, cascos negros, con un pequeño lucero en la frente, con marca semejante á Z ó S mal figurada.—Se gratifica á quien lo presente ó dé razon cierta de él á

EULOGIO SEBIANE.

San José, enero 19 de 1887.

4. v. 4.